

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1031-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n° 768-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **1 276 639,51 m2 (127,6639 hectáreas)**, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, y , Resolución n.º 0064- 2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento") se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n presentado el 29 de abril del 2021, signado con expediente n.º 3141742, la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según consta en la Partida Registral 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **127,6639 hectáreas**, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado "Apache". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 3141742; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva, y **e)** Plano Perimétrico;

5. Que, mediante Oficio n.º 0928-2021-MINEM/DGM ingresado a esta Superintendencia el 09 de julio del 2021 (S.I. n.º 15014-2021), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), remitió a esta Superintendencia, el Expediente n.º 3141742, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico Legal n.º 027-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 10 de junio de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión minera denominado “Apache”, como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **127,6639 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 3141742; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva, y **e)** Plano Perimétrico;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02036-2021 del 16 de julio de 2021, a través del cual concluyó entre otros lo siguiente; **i)** *El predio solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito de mayor extensión inmatriculado a favor del Estado, en las partidas 11039180 y 11040170 del registro de predio de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, Oficina registral Moquegua, anotados con CUS n.º 118108 y CUS 124463; ii)* *El predio recae totalmente sobre la Concesión Minera denominada GBT-76 con código n.º 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A. y se encuentra, iii)* Consultada la imagen Google Earth de fecha 08/03/2021 se puede apreciar que “el predio” se encuentran en un ámbito con características aparentemente eriazas, **iv)** el predio solicitado en servidumbre, recae parcialmente sobre dos (02) áreas incorporadas al Portafolio de Predios del Estado de código 686-2020 y 762-2020, **v)** de la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; terrenos ubicados en área de playa, Unidades Catastrales; Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal; líneas de transmisión de media tensión, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente, Bienes de Dominio Público Hidráulico, Comunidades Indígenas ni Pueblos Originarios;

8. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento” de la “Ley”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

9. Que, siendo esto así, y con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información a la **i)** Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 06155-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2021, notificado el 20 de julio del 2021, a la **ii)** Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, través del Oficio n.º 06158-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2021, notificado el 20 de julio del 2021, a la **iii)** Gerencia Regional de Agricultura Moquegua del Gobierno Regional de Moquegua, a través del Oficio n.º 06154-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2021, notificado el 09 de agosto del 2021, a la **iv)** Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de General de Sanchez Cerro, a través del Oficio n.º 06157-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2021, notificado el 30 de julio del 2021, y a la **v)** Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 06153-2021/SBN- DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2021, notificado el 30 de julio del 2021. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados descritos en el considerando precedente, sólo las siguientes entidades cumplieron con remitir la información requerida; **i)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante a través del Oficio n.º 000631-2021-DSFL/MC presentado a esta Superintendencia el 02 de agosto del 2021 con Solicitud de ingreso n.º 19755-2021, señala que

(...)se realizó la superposición con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología-SIGDA que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta”, ii) la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º D000543-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 30 de julio del 2021 con Solicitud de ingreso n.º 19429-2021, informó que: “(...)no existe superposición del área solicitada con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y Hábitats Críticos registradas en el catastro forestal, por lo que no es necesario emitir la opinión técnica previa favorable”, iii) la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, con Oficio n.º 135-2021-MPGSC/GM/MCC, presentado a esta Superintendencia el 12 de agosto del 2021 mediante Solicitudes de ingreso n.º 21089, 21090 y 21184-2021, trasladó el Informe n.º 595-2021-MPGSC/GIDUR/VJMA y el Informe n.º 0138-2021-GIDUR-SGOPCURRAT/MPGSC-OMATE mediante los cuales señala que; “el predio se encuentra fuera de ámbito urbano, fuera de ámbito agrícola y sobre el mismo no se identificaron vías vecinales o rurales inventariadas”;

11. Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 00583-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto del 2021, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado en servidumbre tiene un área de 1 276 639,51 m² (127,6639 has) ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, el cual recae en un 51,24 % (654 125,32 m²) sobre área inscrita en la partida registral n.º 11039180 del Registro de Predios de Moquegua a favor del Estado, signado con CUS n.º 118108 y el área restante de 48,76 % (622 514,19 m²) recae sobre el área inscrita en la partida registral n.º 11040170 del Registro de Predios de Moquegua a favor del Estado, signado con CUS n.º 124463; ii) el predio recae totalmente sobre la Concesión Minera denominada GBT-76 con código n.º 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A. y se encuentra vigente, cabe precisar que revisada la partida registral n.º 11431618 del Registro de Derechos Mineros, correspondiente a la Concesión Minera GBT-76, se advierte que dicha concesión ha sido objeto de un contrato de cesión minera a favor de la Minera Antares Perú S.A.C. a través de escrituras públicas nros. 381 y 1253 del 5 de febrero y 21 de abril de 2021, respectivamente, por el plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de las actividades de exploración; iii) de la consulta a las bases gráficas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, y bienes de dominio público hidráulico; iv) de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia (INGEMMET, SERNANP, MIDAGRI, CULTURA y otros) se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00132-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2021, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

13. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando noveno de la presente resolución, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 2157-21-GRM/GRA.MOQ, presentada a esta Superintendencia el 24 de agosto del 2021 con solicitud de ingreso n.º 22053-2021, por el que trasladó el Informe n.º 00144-2021-GRM/GRA/C-DSFLPAA, indicando lo siguiente; “(...) recae en zona no catastrada (...) debemos informar que no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación de dichas tierras y sobre el área en mención no se superpone con propiedad de comunidad campesina inscrita ni reconocida (...)”. Así mismo, mediante solicitud de ingreso n.º 26158-2021 presentada a esta Superintendencia el 06 de octubre del 2021 dicha entidad reiteró lo señalado líneas arriba;

14. Que, no obstante, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 07625-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre del 2021, notificado el 23 de septiembre del 2021, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada remitir la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, informar si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Así también, a través del Oficio n.º 07624-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre del 2021, notificado el 15 de septiembre del 2021, se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;

15. Que, con Oficio n.º 0477-2021-ANA-AAA.CO, presentada a esta Superintendencia el 15 de octubre del 2021 con (S.I. n.º 26882-2021), la Autoridad Nacional del Agua de mediante trasladó el Informe Técnico n.º 0155-2021-ANA-AAA.CO/MATL, el cual concluyó que; “el “Predio Apache 3”, con un área de 1 276 639, 51 m² (127, 663 9 Ha) de la empresa Minera Antares Perú SAC; ubicada en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; ámbito de la ALA Tambo Alto Tambo; no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos”;

16. Que, conforme a la Ficha Técnica n°. 325-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó la inspección al predio con fecha 17 de noviembre de 2021, en donde se determinó que: el acceso al terreno es desde la ciudad de Arequipa por 67 km, fuera de la ciudad empalme con la vía departamental ar-117 pasando por socabaya, villa yarabamba, arquillo, santa cecilia, anexo san antonio, santuario virgen de chapi (km 49), empalme con la vía vecinal ar-791 hasta llegar al sur de capilla vieja. - para la parte norte (17.11.2021) desde repartición por anexo calepa 22,4 km por vía vecinal y 4.64 km por trocha hasta alcanzar la plataforma, para la parte sur desde repartición vía trocha por anexo campaya unos 32,4 km, luego por quebrada seca cuesta arriba. Se trata de un terreno accidentado, sobre ladera del cerro alto los godos de difícil acceso. El predio a la fecha de inspección se evidencia sin uso, completamente desocupado, no contiene vía de penetración.

17. Que, mediante documento s/n de fecha 16 de noviembre del 2021, presentada a esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2021 mediante solicitud de ingreso n.º 30395-2021, "la administrada" solicitó la reducción de área de servidumbre; sin embargo, mediante solicitud de ingreso n.º 32001-2021 de fecha 13 de diciembre del 2021, "la administrada" informa su desistimiento a su solicitud de reducción de área de servidumbre antes mencionada;

De la solicitud de Desistimiento del procedimiento:

18. Que, mediante carta s/n de fecha 08 de agosto del 2022, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 09 de agosto del 2022, signado con Solicitud de Ingreso n°. 20937-2022, "la administrada" debidamente representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°. 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó el desistimiento total de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, con la finalidad de concluir el presente procedimiento de servidumbre;

19. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que: *"el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"*. Siendo esto así, en el presente caso "la administrada" representada por su Apoderado legal, **expreso su desistimiento de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;**

20. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la LPAG", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

21. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

22. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Ley" y "el Reglamento";

23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

Del pago por el uso del predio

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: "la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de

suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: “si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”;

27. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio; que en el presente caso fue el 09 de agosto del 2022 a través de la solicitud de ingreso n.° 20937-2022. De igual forma precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

28. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

29. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00957-2022/SBN-DGPESDAPE del 25 de octubre del 2022, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/. 312,067.58 (Trescientos doce mil sesenta y siete y 58/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00132-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2021 (fecha de inicio) hasta el 09 de agosto del 2022 (fecha de puesta en disposición de “el predio”), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

30. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar “la administrada”, el cual se computa desde la entrega provisional hasta la puesta a disposición de “el predio” a la SBN, sin embargo, en caso “la administrada” no efectúe la devolución del predio en el plazo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 1197-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **1 276 639,51**

m2 (127,6639 hectáreas), ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00132-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2021, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/. 312,067.58 (Trescientos doce mil sesenta y siete y 58/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal